

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA.
CARRERA 57 No. 43-91 Sede Judicial del CAN

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00123-00
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: NANCY LEONOR PRIETO PIÑA
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL DE VÍCTIMAS – UARIV-
ASUNTO: DECIDE INCIDENTE

Procede el despacho a decidir el incidente de desacato de la referencia.

1. Actuación procesal adelantada dentro del trámite incidental

- 1.1 Mediante auto del 28 de mayo de 2021 se requirió al director de la unidad para la atención y reparación integral De víctimas – UARIV- Ing. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de ese auto, rindiera un informe detallado en el que indique las circunstancias por la cuales a la fecha no ha dado cumplimiento a la sentencia del **14 de julio de 2.020**, o informe las gestiones adelantadas para su cumplimiento.
- 1.2 En comunicación, el jefe de la Oficina Jurídica de la entidad – Vladimir Martín Ramos- informó que el funcionario encargado del cumplimiento del fallo de tutela es el Director de Reparaciones de la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas -UARIV- doctor Enrique Ardila Franco. Además, allegó informe de cumplimiento.
- 1.3 En auto del 08 de junio de 2.021 se dispuso admitir el presente incidente de desacato en contra del director de reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas – UARIV- Dr. **ENRIQUE ARDILA FRANCO**. Dicha providencia fue notificada al correo electrónico tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co y notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

2. De los informes rendidos

2.1 El incidentado

Mediante escrito allegado vía correo electrónico, el jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, allega memorial de respuesta indicando lo siguiente:

Frente a la atención humanitaria

Indicando que la señora NANCY LEONOR PRIETO PIÑA y los demás miembros del hogar ya fueron sujetos del proceso de medición de carencias y la decisión adoptada fue motivada mediante Resolución No 0600120150043836 de 2015 y posteriormente por orden judicial mediante Resolución No 0600120150043860J de 2020 **por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial de realizar un nuevo procedimiento de identificación**

de carencias en el que se evalué el grado de necesidad y urgencia actual de la accionante”, se dispuso suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria. La señora PRIETO PIÑA contaba con un (1) mes para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción.

Frente a la indemnización administrativa

Indica que respecto de la indemnización administrativa, informa que la Unidad de víctimas brindó una respuesta de fondo a la señora NANCY LEONOR PRIETO PIÑA por medio de resolución No 04102019-131920 del 14 de diciembre de 2019 la cual se encuentra notificada vía electrónica el día 08 de mayo de 2020 en la que decidió otorgar la medida de indemnización.

Posteriormente se emitió oficio del 10 de julio de 2020 en donde se le informó que “NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización dentro de la vigencia del 2.020, por lo que en razón a la disponibilidad presupuestal, la Unidad procede a aplicar el método cada año. Por lo que la aplicación del método técnico de priorización se le aplicará nuevamente el día **30 de julio de 2.021**.”

Indicó que la señora **NANCY LEONOR PRIETO PIÑA** no se acreditó ninguna situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución No 1049 de 2019 y primero de la Resolución No 582 de 2021.

Aduce que la entidad no desconoce los derechos de la accionante, por el contrario, reconoció el derecho que tiene a ser indemnizada, sin embargo la Unidad para las víctimas ha manifestado la imposibilidad de indemnizar a todas las víctimas que se encuentran en extrema vulnerabilidad, como la atención a otras víctimas que no se encuentran en tales situaciones, pero son titulares del derecho a la reparación económica.

Finalmente, indica que el sistema de priorización establecido se alinea con el interés político y social, pues mantiene coherencia con el alcance de la sostenibilidad fiscal, la cual fue abordada por la Corte Constitucional en la sentencia C- 753 de 2.013 que la reconoce como un instrumento orientador de la política de víctimas para el reconocimiento progresivo de la indemnización administrativa.

En virtud de lo anterior, solicitó se declare el pleno cumplimiento a lo ordenado en la tutela.

I. CONSIDERACIONES

1. Marco jurídico.

1.1 Naturaleza jurídica del desacato y su diferencia con el incumplimiento del fallo.

De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, quien incumpla una sentencia de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales (20) SMM, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En desarrollo de lo anterior, la Corte Constitucional ha indicado que “... *la figura jurídica del desacato, es un medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más concretamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han*

*expedido para hacer efectiva la protección de los derechos constitucionales fundamentales, a favor de quien ha demandado su amparo*¹.

En ese contexto, es claro que la sanción por desacato a una orden judicial proferida al interior de una acción de tutela – arresto más multa -, está prevista para la *persona natural* obligada a cumplir dicha orden, es decir, para la autoridad en quien recaiga la competencia funcional de acatarla, sin que sea viable tener como sujeto de la misma a una persona jurídica, frente a quien resulta improcedente la medida de arresto.

Ahora bien, existen diferencias conceptuales en relación con el *cumplimiento de un fallo de tutela* y el *incidente de desacato*, siendo el primero de ellos, de acuerdo con la H. Corte Constitucional “el instrumento más relevante y adecuado para hacer cumplir el fallo de tutela”². Al respecto la H. Corte Constitucional³ en doctrina pacífica y reiterada ha establecido las siguientes diferencias entre ambas figuras así:

“(i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

(ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

(iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.

(iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.”

2.2. Del trámite del incidente de desacato y las garantías procesales que deben respetarse en su curso

En relación con el trámite del incidente de desacato, la H. Corte Constitucional ha reiterado que tiene las siguientes características:

“... el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”⁴.

¹ Sentencia C-243 de 1996, con ponencia del Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

² Sentencia C-367 de 2014.

³ Sentencias T-458 de 2003, T-053, T-939 y T-1113 de 2005, T-632 de 2006, T-897 de 2008, T-171 de 2009 y T-652 de 2010.

⁴ Sentencia T-652/10. M.P JORGE IVAN PALACIO PALACIO, decisión que fue reiterada en la sentencia C-367 de 2014.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que el trámite incidental que debe surtir para establecer si un fallo de tutela ha sido desacatado, debe estar rodeado por todas las garantías previstas legalmente para las partes, pero, en especial, para las autoridades que presuntamente han incumplido el fallo de tutela.

Así, la Honorable Corte Constitucional también ha establecido, especialmente en la sentencia T-459/03⁵, que *“no puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental⁶, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. **Debe comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa**”*. (subrayas y negrillas nuestras).

A su vez el Consejo de Estado⁷, en concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional, ha señalado que para garantizar los derechos de defensa y debido proceso de la autoridad respecto de la cual posiblemente recaería la sanción por desacato, dentro del trámite incidental debe observarse lo siguiente:

- 1) Identificar o individualizar previamente al funcionario público presuntamente responsable, con nombres y apellidos,
 - 2) Acreditar el ejercicio efectivo del cargo a la fecha de la notificación del fallo de tutela,
 - 3) Verificar la notificación del fallo al funcionario,
 - 4) Formular en concreto el cargo o acusación respectiva al funcionario llamado a cumplir el fallo de tutela, en respeto del derecho de defensa y del debido proceso,
 - 5) Verificar el incumplimiento del fallo (responsabilidad objetiva) y,
 - 6) Establecer la conducta negligente en el incumplimiento (responsabilidad subjetiva).
- Sobre este último aspecto, preciso es enfatizar que siendo el desacato un ejercicio del poder disciplinario, la responsabilidad de quien incurra en él no puede ser juzgada de manera objetiva, debiendo en todo caso quedar acreditada la negligencia de la persona natural como generadora del incumplimiento del fallo, sin que el juez pueda presumir dicha responsabilidad del solo hecho del incumplimiento.

Ahora bien, respecto de la notificación de la providencia que da apertura al trámite incidental en sentencia T- 343 de 2011 la Corte Constitucional aclaró que, si bien se debe garantizar el debido proceso y derecho de defensa de quien presuntamente incumplió el fallo,

⁵ Reiterada en sentencias T-368 de 2005 y T-1113 de 2005.

⁶ Corte Constitucional. Sentencias T-572 del 29 de octubre de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell) y T-766 de 1998, ya citada.

⁷ Ver entre otras, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Consulta de Desacato del veinte (20) de octubre de dos mil once (2011), Expediente radicado No.: 25000-23-15-000-2011-01739-01, Actor: Omaira del Carmen Ruiz, Accionado: Instituto de Seguro Social y Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Consulta de Desacato del catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00727-01(AC), Actor: Eduardo Quiñones Baena, Demandado: Unidad Administrativa Especial Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas.

informándole tanto el inicio del incidente como de la providencia que lo define, ello no implica que debe notificárseles personalmente las mismas, puesto que sería desconocer que el incidente de desacato debe tramitarse, al igual que la tutela, de manera expedita.

2. Caso Concreto.

1.1 Hechos relevantes probados.

En el trámite incidental de la referencia se encuentran probados los siguientes hechos que resultan relevantes para su resolución:

- 1.1.1 Mediante sentencia de tutela de fecha 14 de julio de 2020 se dispuso tutelar el derecho fundamental a la vida en condiciones dignas y el derecho al mínimo vital, de la accionante. En consecuencia se ordenó:

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV- que una vez el Gobierno Nacional ponga a disposición el presupuesto para la entrega de las próximas indemnizaciones administrativas, tenga especial consideración sobre el núcleo familiar del accionante en la próxima lista de priorizados para entrega de reparaciones administrativas.

TERCERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, ofrecer información que permita al núcleo familiar del accionante tener conocimiento de la fecha aproximada en que recibirá el valor correspondiente a la indemnización administrativa que ha sido reconocida.

CUARTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva notificación, proceda a realizar un nuevo procedimiento de identificación de carencias en el que se evalúe el grado de necesidad y urgencia ACTUAL de la señora Nancy Leonor Prieto y su núcleo familiar, y así mismo de acuerdo a esa medición se evalúe la procedencia de la de la entrega de ayudas humanitarias del tutelante, si reúne las condiciones para ello.

- 1.1.2 Resolución No 04102019-131920 del 14 de diciembre de 2019, se ordenó reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado a la señora NANCY LEONOR PRIETO PIÑA y a su grupo familiar.

- 1.1.3 Mediante oficio No. 202172014320531 de fecha 28 de mayo de 2.021 remitido a la señora NANCY LEONOR PRIETO PIÑA al correo electrónico leito.nancy@gmail.com, el Director Técnico de Reparaciones Unidad de Víctimas – ENRIQUE ARDILA FRANCO, le informó:

“(…) que, en su caso, no es posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia 2020, la Unidad procederá a aplicarle el Método el **30 de julio de 2.021**, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa. Es importante indicarle que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año”.

- 1.1.4 Allegó copia de la Resolución No 0600120150043836OJ de 2020 por medio de la cual se da cumplimiento a la Orden Judicial de realizar un nuevo procedimiento de identificación de carencias en el que se evalúe el grado de necesidad y urgencia ACTUAL de la accionante”, en la cual se dispuso **confirmar** la suspensión definitiva de la entrega de las componentes de la atención humanitaria al hogar representado por la señora NANCY LEONOR PRIETO PIÑA.

3. Valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico.

Conforme a las pruebas allegadas al expediente, se observa que la entidad ha dado cumplimiento al fallo de tutela, como quiera que procedió a informarle acerca de la aplicación del método de priorización para el desembolso de la medida de indemnización a que ella le fuera reconocida, el cual se realizará el día **30 de julio de 2.021**.

De otro lado, se acreditó que mediante Resolución No 0600120150043836OJ de 2020 “**por medio de la cual se da cumplimiento a la Orden Judicial de realizar un nuevo procedimiento de identificación de carencias en el que se evalúe el grado de necesidad y urgencia ACTUAL de la accionante**”, se dio cumplimiento al numeral cuarto del fallo de tutela, el cual le fue debidamente notificado a la demandante.

En ese orden, se evidencia que no concurren los elementos objetivo y subjetivo que se requieren para sancionar al incidentado por desacato a orden judicial de tutela, porque si bien es cierto no se ha realizado el desembolso de los dineros de la medida de indemnización, dicha situación obedece a la aplicación de los métodos de priorización. Dicho procedimiento se encuentra contemplado en la Resolución No 01049 del 15 de marzo de 2019 la cual dio cumplimiento a la orden proferida por la Corte Constitucional en auto 206 de 2017, en la cual dispuso que el Director de la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación, debía reglamentar el procedimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, se conminará al Dr. **ENRIQUE ARDILA FRANCO** en su condición de director de reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas – UARIV-, para que una vez realizado la aplicación del método de priorización agendado para el día **30 de julio de 2.021**, informe al despacho sí la señora NANCY LEONOR PRIETO PIÑA hace parte del grupo de personas que recibirán el desembolso de los dineros por concepto de medida de indemnización, para la vigencia 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA**.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que no hay lugar a imponer sanción por desacato de la sentencia de tutela de fecha catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), emitida por este Juzgado, al Dr. **ENRIQUE ARDILA FRANCO** en su condición de director de reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas – UARIV-.

SEGUNDO: Sin perjuicio de lo anterior, se conminará al Dr. **ENRIQUE ARDILA FRANCO** en su condición de director de reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas – UARIV-, para que una vez realizado la aplicación del método de priorización agendado para el día **30 de julio de 2.021**, informe al despacho sí la señora NANCY LEONOR PRIETO PIÑA hace parte del grupo de personas que recibirán el

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00123 00
Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante: NANCY LEONOR PRIETO PIÑA

desembolso de los dineros por concepto de medida de indemnización, para la vigencia 2021.

TECERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones en el sistema “Justicia Siglo XXI”, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

**JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d623c60c487a3c9de5f01188ab36d1e6f42ebfadf06b90041d205ed27c79afb9

Documento generado en 11/06/2021 03:20:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA.
CARRERA 57 No. 43-91 Sede Judicial del CAN

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00132-00
ACCION: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ORLANDO AURELIO ARBOLEDA VARGAS
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-
ASUNTO: CONCEDE IMPUGNACION

1. Mediante fallo de tutela del 09 de junio de 2.021, se tuteló el derecho fundamental de petición del señor **ORLANDO AURELIO ARBOLEDA VARGAS** y se ordenó la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, proceda, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación del fallo, a pronunciarse de fondo sobre la solicitud radicada por el señor **ORLANDO AURELIO ARBOLEDA VARGAS**, a través de apoderado judicial, abogado Herminso Guitérrez Guevara, el **17 de marzo de 2.021** y que la comunique en debida forma.

El fallo de notificó a las partes el 09 de junio de 2.021.

2. Con escrito presentado el 10 de junio de 2.021, la parte accionada, impugnó el fallo de tutela proferido el 09 de junio de 2.021.

CONSIDERACIONES

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, establece lo siguiente:

“Artículo 31. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión”.

Como el fallo de tutela se notificó el 09 de junio de 2.021, podía ser impugnado por cualquiera de las partes, dentro de los tres días siguientes a su notificación, es decir, hasta el 27 de mayo de 2.021.

Así las cosas, comoquiera que el fallo de tutela se notificó el 24 de mayo de 2.021, las partes pueden impugnarlo hasta el 15 de junio de 2.021 y como la impugnación se interpuso el 10 de junio de 2.021, se concederá ante el superior.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

Expediente No. 11001-33-43-065-2021-00132 00
Accionante: ORLANDO AURELIO ARBOLEDA VARGAS
Fallo acción de Tutela

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por la parte accionada, el 10 de junio de 2.021 contra el fallo de tutela proferido el 09 de junio de 2.021.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

Firmado Por:

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ
JUZGADO 065 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37c44b74102ffcf64907b910e1c0ceb3a46fc60a1eaf3ca6e5936c2840bf1978

Documento generado en 11/06/2021 03:25:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>